



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 130

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00398-00

En Ibagué, siendo las cuatro y cuatro de la tarde (4:04 p.m.) del día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en la diligencia en la que se instaló la audiencia inicial el pasado 8 de Abril del año que avanza¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Demandante: FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA identificado con la C.C No. 11321869 de Girardot.

En esta diligencia el demandante presente confiere poder especial para actuar en su representación en esta diligencia al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO,

¹ Ver fl. 229

C.C. N° 5924939 de Herveo y la T.P. N° 160702, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el artículo 74 del CGP.

Se identifica apoderado parte demandante: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO C.C. N° 5924939 de Herveo y la T.P. N° 160702 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 7-47 Belén de la ciudad de Ibagué Correo electrónico: wlopezyepes@yahoo.es

Se identifica apoderada parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO C.C. N° 7574705 de Valledupar y la T.P. 260.508 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 48 sur No. 157-199 vía Picalaña Tel.3165249761 Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Se tiene como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor MANUEL ADRIAN CAPERA ROJAS identificado con la C.C No. 14010440 de y T.P No. 315208 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se formularon excepciones previas sino solo la genérica, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 1, 2 y 3, el hecho 5, 8 y 9 no son ciertos, el 6-7 señala que mediante oficios 2016-002200 ARFAM –GRAPS se dio respuesta de manera desfavorable. Frente a los

hechos Nos. 10, 11, 12 y 13 señala que se dio respuesta al actor de que no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente por la muerte de su señor padre.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-Mediante Resolución 2908 del 3 de mayo de 1989 el Director General de la Policía Nacional reconoció pensión de jubilación y auxilio de cesantía al señor CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA, a partir del 3 de junio de 1988 fecha en que se retiró de la institución. (fls. 175-176 C PPAL I)

-Que con Resolución No. 01559 del 29 de diciembre de 2016, la Subdirección General de la Policía Nacional excluyó de nómina de pensión de jubilación al señor DE CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA y ordenó hacer entrega de los valores girados y no cobrados por concepto de mesadas pensionales a la señora SANDRA LILIANA GARCIA ARTEAGA. (fl. 196)

-Con oficios S-2016-002200/ARFAM-GRAPS-29.25 del 5 de enero del 2017 y S-2017-015745/ARFIN-GUTEG-37 del 20 de enero del 2017 se dio respuesta a la parte actora sobre el pago de auxilio mutuo, advirtiendo que el pago del auxilio mutuo tan solo se efectuara en favor de la persona a quien se le otorgue la pensión de sustitución (fls. 25-26 CPPAL I).

-Mediante petición del 11 de enero del 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor. (fls. 27 a 32)

- Con oficios No.S-2017 030955/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de febrero del 2017 y No. S-2017-031027-ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de febrero del 2017, la Secretaria General de la Policía Nacional, emitió respuesta al demandante de manera desfavorable en relación con la solicitud de pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA. (fl. 202 C PPAL I, 33 y 34 CPPAL II)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. S-2016-002200 ARFAM-GRAPS 29.25 del 5 de enero del 2017, S-2017-015745/ARFIN-GUTEG-37 del 20 de enero del 2017, No.S-2017 030955/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de febrero de 2017 y No. S-2017-031027-ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de febrero de 2017, proferidas por la entidad demanda, y en su lugar proceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor CARLOS ENRIQUE GARCIA POVEDA (q.e.p.d) en favor del demandante en su calidad de hijo?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: de acuerdo.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presentan fórmula de arreglo, allegando la certificación 6620 del 2018 respectiva, la que se incorpora en 1 folio útil al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 5 a 37).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 79 a 227).

NEGAR por innecesaria en los términos del artículo 168 del C.G.P. la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, como quiera que ya reposa dentro del plenario la respuesta al oficio S-2018-045589 del 3 de septiembre del 2018.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que ya obran dentro del proceso las pruebas peticionadas y que fueron decretadas en esta diligencia, se hace innecesario fijar fecha para realizar audiencia de pruebas, por tanto se declara precluido el termino probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos.

Parte demandante: (20:47- 22:24) se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda solicitando se acceda a las pretensiones. Se refiere a la jurisprudencia frente al tema de compatibilidad de pensiones.

Parte demandada: (22:32 – 23:00) se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda por ello solicita se nieguen las pretensiones.

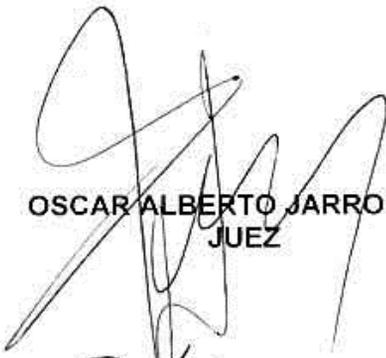
DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3° ibíd. indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si los actos demandados están ajustados o no a derecho, para lo cual, debe ahondarse el estudio de las normas respectivas, si hay lugar o no a decretar una prueba de oficio conforme al artículo 213, la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado sobre el tema de compartibilidad de las pensiones y la favorabilidad, la dependencia económica, y además de analizarse los alegatos de conclusión expuestos.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:30 p.m. del día de hoy jueves 13 de junio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



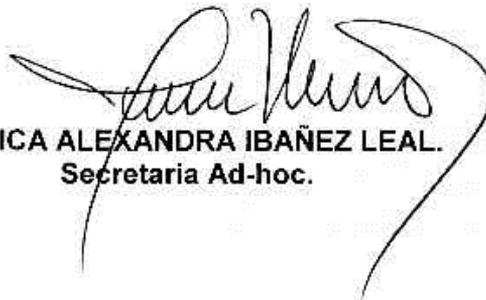
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte demandante.



MANUEL ADRIAN CAPERA ROJAS
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.

Fernando Enrique Garcia Arteaga
FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA
DEMANDANTE